

dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto y dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, tres millones veinte mil pesetas; y al capítulo segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y siete, para satisfacer todos los gastos, excepto personal, que se deriven de la celebración de las indicadas elecciones, treinta millones doscientas cuatro mil setecientas pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED

*LEY 38/1970, de 22 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Marina, de 21.798.595 pesetas, con destino a satisfacer hospitalidades causadas durante el año 1969 por personal dependiente del Departamento.*

En el transcurso del año mil novecientos sesenta y nueve, el Ministerio de Marina advirtió que el crédito destinado en su Presupuesto al abono de hospitalidades resultaría insuficiente para atender a todas las que se originasen en aquel ejercicio, habida cuenta del ritmo de utilización de dichos recursos.

Para evitar los inconvenientes que podría suponer la falta de disponibilidades en servicio tan importante, inició el citado Departamento un expediente de concesión de crédito suplementario, que, en su reglamentario trámite, fué informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado, sin que, por falta material de tiempo, alcanzase su finiquito en las Cortes Españolas, a las que fué remitido con su Proyecto de Ley, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros.

En el año actual, una vez determinado por el Ministerio de Marina el importe de las obligaciones pendientes de pago en mil novecientos sesenta y nueve, que ascienden a cifra inferior a la en un principio solicitada, procede que se continúe la tramitación del expediente para obtener un crédito extraordinario por la cifra que resulta necesaria para liquidar los descubiertos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintidós millones setecientas noventa y ocho mil quinientas noventa y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince, «Ministerio de Marina»; servicio cero dos, «Departamento de Personal»; capítulo segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y cinco, «Estancias de Hospitales»; subconcepto adicional, con destino a liquidar las asistencias hospitalarias de personal del Departamento causadas durante el año mil novecientos sesenta y nueve. (Este crédito extraordinario servirá para cancelar un anticipo de Tesorería otorgado por el Gobierno en diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.)

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED

*LEY 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.*

La actual estructura de los Cuerpos de Prisiones, establecida por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y

nueve, no resulta ya la adecuada para poder atender a las distintas funciones especializadas ahora encomendadas a la Administración Penitenciaria, que incorporó a su ámbito, en virtud del Decreto ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, la utilización de nuevos métodos para atender a los problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, lo que supone, como es obvio, contar con los oportunos cuadros de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento y las correspondientes a una adecuada asistencia social, como complemento necesario de aquéllas.

Ahora bien: en esta estructuración que reclaman las nuevas técnicas de readaptación es necesario tener presente, en orden a conseguir una mayor agilidad y eficacia, tanto la esencial función pública encomendada quede debidamente atendida en los distintos niveles como el que no se origine en ningún momento aumento de las consignaciones presupuestarias del gasto público mediante el oportuno escalonamiento de dotaciones. También es conveniente atender, dentro de los principios marcados por la Ley articulada de Funcionarios y sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, a la especialidad de los criterios que la nueva organización exija en materia relativa a la selección de funcionarios, así como a la situación transitoria a que obliga aquel escalonamiento en cuanto a integraciones y amortizaciones, y todo ello con el debido respeto a las situaciones adquiridas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Corresponde a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el desempeño de los cometidos propios de las actividades de tal naturaleza en el tratamiento y régimen de quienes ingresen en los establecimientos dependientes de aquélla y las que tienen asignado carácter penitenciario por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

Dos. Para el desempeño de estas funciones, además de los Cuerpos Especiales hoy existentes, cuyas plantillas serán las establecidas en los artículos tercero y cuarto, se crea el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias y las plazas no escalonadas, según detalle contenido en los anexos I y II.

Artículo segundo.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias realizarán las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios. Deberán poseer título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica y acreditar los conocimientos de la especialidad de que se trate.

Dos. Los conocimientos especiales de quienes integran el Cuerpo serán: Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral.

Tres. La plantilla será de ciento setenta plazas, cuya creación se llevará a cabo conforme se regula en la disposición transitoria segunda.

Artículo tercero.—Uno. Los actuales Cuerpos Especiales de Prisiones, Sección Masculina y Sección Femenina, pasarán a denominarse, respectivamente, Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias. Corresponde a los funcionarios de los mismos realizar los cometidos de colaboración no asignados al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, aplicando las normas que para la observación, clasificación, tratamiento y régimen se fijen en cada caso; velarán por el régimen, disciplina y buen funcionamiento general del Establecimiento, atendiendo a los órdenes que reciban de sus inmediatos superiores y estarán encargados de la administración del Establecimiento, realizando las funciones administrativas generales del mismo; también podrán realizar funciones de dirección e inspección en la forma que reglamentariamente se determine. Para el ingreso en estos Cuerpos se exigirá el título de Bachiller o equivalente. Las plantillas totales serán de novecientos noventa y seis funcionarios y ochenta y seis funcionarias, respectivamente.

Dos. La actual Escala Facultativa de Sanidad de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria. Su plantilla estará compuesta de cincuenta y nueve funcionarios.

Tres. El actual Cuerpo de Capellanes de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias. La plantilla será de cuarenta y un funcionarios.

Cuatro. La actual Escala de Personal de Enseñanza de Pri-

siones pasará a denominarse Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica de Instituciones Penitenciarias. Su plantilla será de cincuenta y un funcionarios.

Artículo cuarto.—Uno. Los actuales Cuerpos Auxiliares de Prisiones, Sección Masculina y Sección Femenina, pasarán a denominarse, respectivamente, Cuerpo Auxiliar Masculino de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo Auxiliar Femenino de Instituciones Penitenciarias. Sus funcionarios ejecutarán las instrucciones que en orden al tratamiento de reclusos, se les comunique; realizarán las tareas de custodia y vigilancia interior de los Establecimientos, cuidarán de que se cumplan las normas sobre aseo y limpieza de reclusos y locales, velarán por el orden, compostura y disciplina, y, en general, colaborarán con su gestión personal en las tareas reeducadoras y de rehabilitación de los internos. Para el ingreso en estos Cuerpos se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente. Las plantillas serán de mil novecientos sesenta y tres funcionarios y doscientos catorce funcionarias, respectivamente.

Dos. La actual Escala Auxiliar de Sanidad de Prisiones pasará a denominarse Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias. La plantilla estará integrada por setenta y tres funcionarios.

Artículo quinto.—Las funciones del personal no escalafonado serán las propias de la profesión a que cada caso se refiera. Las plazas de este carácter serán las que actualmente figuran en los Presupuestos Generales del Estado, con las modificaciones que resulten según lo detallado en el anexo II.

Artículo sexto.—Las plantillas orgánicas de los Cuerpos a que se refiere la presente Ley fijarán los puestos de trabajo de cada uno de ellos en los Establecimientos Penitenciarios, Centro directivo y Dependencias de éste.

Artículo séptimo.—La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos y plazas de la Administración Penitenciaria se realizará mediante oposición directa y libre y la práctica de las pruebas correspondientes se realizará ante Tribunales cuya composición se determine reglamentariamente.

Artículo octavo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reservarán para su provisión en turno restringido, mediante las pruebas selectivas que se establezcan, el cincuenta por ciento de las vacantes del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, así como las que se produzcan en los restantes Cuerpos, para funcionarios de cualquiera de ellos que tengan la correspondiente titulación. Las vacantes que resultaren desiertas en cada convocatoria serán cubiertas en turno de libre oposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—A su entrada en vigor quedarán derogadas la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden de quince de diciembre del mismo año, dictada para su aplicación; la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, adaptándose en el plazo de un año cuantos preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis resulten afectados.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, fijará el coeficiente de sueldo al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, y determinará un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de los funcionarios de carrera ingresados en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de quienes hubieran obtenido la categoría de Jefes de Administración mediante oposición, a que se refiere el turno tercero del artículo trescientos treinta y siete del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarta.—Por los Ministerios de Justicia y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en los artículos tercero, uno y cuarto, uno, los títulos de Bachiller Superior y Bachiller Elemental serán válidos también para el ingreso, respectivamente, en los Cuerpos a que se refieren dichos preceptos.

Segunda.—Los aumentos de plantillas del Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, Cuerpo Auxiliar Masculino de Instituciones Penitenciarias y Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, así como la plantilla del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias y plazas no escalafonadas que se establecen, se financiarán con las amortizaciones de los restantes Cuerpos y plazas no escalafonadas que se suprimen, según detalle contenido en los anexos I y II y conforme a los periodos anuales que en los mismos se contienen, sin que en ningún momento pueda producirse aumento de gasto.

ANEXO I

	Altas				Bajas			
	Cuerpo Técnico	Cuerpo Especial: Sección Femenina	Cuerpo Auxiliar: Sección Masculina	Escala Auxiliar de Sanidad	Cuerpo Especial: Sección Masculina	Escala Facultativa Sanidad	Cuerpo de Capellanes	Escala de Personal de Enseñanza
1.º año .....	16	16	103	13	77	1	5	—
2.º año .....	19	10	95	—	60	1	7	—
3.º año .....	15	5	97	—	57	1	3	1
4.º año .....	15	5	38	—	35	—	3	2
5.º año .....	12	5	56	—	35	1	7	—
6.º año .....	14	5	42	—	35	2	2	—
7.º año .....	15	5	44	—	35	2	—	2
8.º año .....	15	5	18	—	25	2	3	1
9.º año .....	14	—	13	—	20	—	2	—
10.º año .....	20	—	15	—	35	—	9	5
11.º año .....	15	—	21	—	24	—	7	3
12.º año .....	—	—	—	—	—	—	5	1
13.º año .....	—	—	—	—	—	—	2	5
14.º año .....	—	—	—	—	—	—	—	1

ANEXO II

Plazas no escalafonadas que se establecen:

- Un Arquitecto.
- Un Farmacéutico.
- Un Maestro Carpintero.
- Dos Maestros Tipógrafos.

Plazas no escalafonadas que se declaran a extinguir:

- Un Maestro de Aerografía.
- Un Maestro Técnico-avícola.
- Un Maestro de Taller Odontoprotésico.
- Dos Maestros de Labores de Confección.
- Un Maestro Aparejador.

Un Maestro Fontanero.  
Un Maestro de Manipulados de Papel.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 40/1970, de 22 de diciembre, de modificación de plantillas de las Fuerzas de Policía Armada.*

El mantenimiento del orden público ha de ser objeto de primordial atención por parte del Estado, que debe dotar a las Fuerzas armadas especialmente destinadas a tal misión de la organización, efectivos y material adecuado a las características de cada época.

Llamada a desempeñar su misión en los núcleos urbanos de cierta importancia—virtualmente en Municipios de más de veinte mil habitantes—la Policía Armada cuenta hoy con una plantilla que sólo excede en doce por ciento de la que existía en mil novecientos treinta y cinco, mientras que, durante el mismo periodo, la población del país ha aumentado en más de un treinta por ciento, y el número de residentes en los Municipios de más de veinte mil habitantes—en donde las referidas Fuerzas prestan sus servicios—se ha incrementado en más de un ciento por ciento.

El mayor rendimiento que permiten los modernos medios materiales no es suficiente para compensar tan acentuada desproporción, tanto más cuanto que junto al crecimiento demográfico se ha producido también una expansión cualitativa de las actividades y movilidad de la población, una multiplicación de las instalaciones industriales, mercantiles y de interés público dentro de los propios núcleos urbanos o en torno a los mismos, una considerable incidencia del turismo, y la aparición de nuevas modalidades delictivas.

Restablecer la proporción efectivos-población existente en mil novecientos treinta y cinco, que era de uno-quinientos, exigiría duplicar las actuales plantillas, y se ha considerado solución menos gravosa la de incrementar unidades móviles, lo que probablemente permitirá una eficaz cobertura con efectivos que se mantengan respecto a la población en la proporción de uno-setecientos.

La consecución del necesario aumento sin merma de la calidad de las Fuerzas impone un escalonamiento metódico que, según el plan formulado por el Ministerio de la Gobernación, puede ser desarrollado a lo largo de cinco años, para de este modo no incidir acusadamente sobre el gasto público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas de las Fuerzas de Policía Armada quedarán aumentadas en la forma y plazas que a continuación se indica:

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán tres plazas de Comandante, doce de Capitán, treinta y nueve de Teniente, doce de Brigada, ochenta y seis de Sargento, doscientas sesenta y ocho de Cabo y mil seiscientos noventa y dos de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y dos se aumentarán dos plazas de Comandante, ocho de Capitán, treinta y nueve de Teniente, diez de Brigada, setenta de Sargento, doscientas ochenta y una de Cabo y mil seiscientos setenta y tres de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se aumentarán una plaza de Comandante, once de Capitán, treinta y tres de Teniente, once de Brigada, setenta de Sargento, doscientas setenta y una de Cabo y mil seiscientos dieciséis de Policía armado.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro se aumentarán una plaza de Comandante, cinco de Capitán, treinta y nueve de Teniente, cinco de Brigada, setenta de Sargento, doscientas sesenta y tres de Cabo y mil quinientas cincuenta de Policía armado; y

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco la plantilla será aumentada en una de Comandante, dieciocho de Capitán, veinticinco de Teniente, tres de Maestro Armero, ocho de Brigada, siete de Sargento, trescientas cuarenta de Cabo y mil seiscientos noventa y siete de Policía armado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Desde la creación del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, es una constante aspiración la de lograr una paridad y homogeneidad entre las prestaciones establecidas en el mismo con la acción protectora prevista en el Régimen General para los sectores de la industria y los servicios.

Este propósito de equiparación de prestaciones ha venido siendo proclamado tanto por la Ley de Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, como por el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, al señalar este último, en su artículo treinta y dos, el propósito de vigorizar la política de la Seguridad Social con la participación del Estado en su financiación y reforzando la solidaridad entre los sectores.

Configurado en la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis el sistema económico financiero del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria como sistema de reparto, revisable periódicamente y fijado, para el mismo, un periodo inicial de cuatro años, que finaliza el treinta y uno de diciembre del presente año de mil novecientos setenta, se hace preciso abordar los planteamientos básicos de financiación de un segundo periodo con un sentido profundamente realista, que venga a hacer aún más eficaces las metas hasta ahora señaladas y que se refleje en la práctica en una sensible mejora de la acción protectora, acorde con las posibilidades que ofrecen las circunstancias actuales y las previsibles dentro del próximo quinquenio.

Se elabora la presente Ley con la doble finalidad de, por una parte, consagrar en lo posible la equiparación de las prestaciones y, por otra, el atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas.

De acuerdo con estos principios y orientaciones básicas, se procede a la ampliación de la acción protectora de este Régimen Especial, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, quienes quedan sustancialmente equiparados a los del Régimen General, tanto en prestaciones como en cotización, manteniéndose algunas inevitables peculiaridades y exceptuándose las prestaciones por desempleo, que son sustituidas por la fórmula de empleo comunitario, a fin de permitir la ocupación de los trabajadores en aquellas circunstancias en que temporalmente vean interrumpida su relación laboral. Por otra parte, se avanza asimismo a una mejor atención a los trabajadores por cuenta propia, particularmente en materia de prestaciones de protección a la familia y subsidio por defunción. Asimismo se crea una Mutua Laboral para los trabajadores autónomos a los que no alcance la acción protectora del Régimen Especial.

En materia de pensiones, no sólo se mejoran las que puedan causarse en lo sucesivo, sino que se prevé una mejora a favor de los pensionistas actuales hasta donde las posibilidades lo vayan permitiendo.

El costo de la nueva acción protectora demanda el incremento de los actuales recursos financieros del Régimen, a cuyo fin, junto a una equiparación de cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena con los del Régimen General, se establece una sensible contribución del Estado mediante sucesivas aportaciones anuales, y se hace patente una realización práctica del principio de solidaridad nacional, informador del sistema a través de una participación económica por parte del indicado Régimen General de la Seguridad Social.

Singular importancia revisten las nuevas fórmulas que se arbitran para la distribución de la cuota empresarial, estructurándose el sistema de jornadas teóricas de conformidad con las propuestas al efecto formuladas por la Organización Sindical a través de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Asimismo se establece una nueva fuente de financiación,